**CUADRO Nº 8**

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY IMPOSITIVA Nº 2026-I**  **Modificada por Ley Nº 2134-I** TITULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES  **ARTÍCULO 76.-** No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a **~~2000~~** y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a **~~2000~~** y anteriores.  Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a **~~2010~~** y anteriores.  **Artículo incorporado para el Año Fiscal 2021**  **ARTÍCULO 77.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finan­zas, para disponer un descuento de:  a) Hasta el **~~Diez por Ciento (10%),~~** en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de **~~diciembre~~** de **~~2019~~**, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.  b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.  El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.  c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones  bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.  d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas.  Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.  Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes Nº 1888-I y 1744-I.  **……….**  **ARTÍCULO 79.-** El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos **~~Doscientos Ocho ($208),~~** para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos **~~Cuatrocientos Dieciseis ($416~~**), para el resto de los vehículos. | **PROYECTO LEY IMPOSITIVA 2021** TITULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES  **ARTÍCULO 76.-** No tributarán este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a **2001** y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a **2001** y anteriores.  Exímese del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a **2011** y anteriores.  **ARTÍCULO 76 BIS.-Los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que desarrollen las actividades detalladas en el Artículo 58 Bis, están eximidos del pago de la 1º y 2º Cuota del Impuesto a la Radicación de Automotores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:**  **a) Posean Certificado MiPyME con vigencia hasta el 31/12/2020, emitido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores de la Nación.**  **b) Que los automotores estén afectados a las actividades especificadas.**  **Si los referidos contribuyentes optan por pagar el Impuesto Anual o la 1º**  **Cuota Semestral, el importe correspondiente a la 1º y 2º Cuota del**  **referido impuesto, serán descontadas del Impuesto Anual o Semestral que les correspondiera pagar.**  **Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para su implementación.**  **ARTÍCULO 77.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finan­zas, para disponer un descuento de:  a) Hasta el **Quince por Ciento (15%),** en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 **de Octubre** de **2020,** en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.  b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.  El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.  c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones  bancarias u otras autori­zadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.  d) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Direc­ción General de Rentas.  Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c) y d) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.  Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes Nº 1888-I y 1744-I.  **……….**  **ARTÍCULO 79.-** El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos **Doscientos Sesenta con 00/100 ($260,00)**, para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos **Quinientos Veinte con 00/100 ($520,00**), para el resto de los vehículos**.** |